



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2016-00013-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: CREDISERVIR
APODERADO: DR HECTOR CASADIEGOS
EJECUTADO: PEDRO ANTONIO NIZ CARRASCAL
MIGUEL ANGEL NIZ
HERMINIA RIOS TRILLOS

REQUIERASE al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, para que informe el trámite dado al Despacho Comisorio 2016/00013 de fecha 4 de julio de 2019, como quiera que en el expediente digitalizado obra constancia de haberle correspondido por reparto a ese Despacho, sin conocer si el mismo fue o no diligenciado.

Por secretaria líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faeae6689828345c91e0dcce171d2d3e8caaae90c91abb1d3369408713dd8158**

Documento generado en 27/07/2022 02:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2020-00098-00
DEMANDANTE: CREDISERVIR
APODERADO: DR HECTOR CASADIEGO
DEMANDADO: JOSE MARIA VERGEL CC 18.903.746
MIGUEL ANGEL SEPULVEDA ORTIZ CC 13.357.314

Se accede a lo solicitado por la parte ejecutante, es por lo que se ordenará DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

- PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.
- SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar decretada, por secretaria elabórese el oficio correspondiente.
- TERCERO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.
- CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 112ba3ecc7236bbd7084482bf6df878315718f1383b67f84bdc62ede551fe04

Documento generado en 27/07/2022 02:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2020-00099-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: CREDISERVIR
EJECUTADO: HERNAN BENAVIDES MEDINA con CC No. 77.148.506
MARY BENAVIDES MEDINA con CC No. 26.861.533
MIGUEL ANGEL SEPULVEDA con CC No. 13.357.314

Se accede a lo solicitado por la parte ejecutante, es por lo que se ordena LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

- PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.
- SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar decretada, por secretaria elabórese el oficio correspondiente.
- TERCERO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.
- CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3be4298f3edac28a95533a2f5a2249110b17f6e33eef6acff4f9550905d3b97**

Documento generado en 27/07/2022 02:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



A U T O RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

RADICADO: 2020-00156-00
CLASE: DIVISORIO
DEMANDANTES: CARLOS SAMUEL RODRIGUEZ BURZA – EDGAR ANTONIO RODRIGUEZ CASTILLA – EFRAIN RODRIGUEZ CASTILLA – ELIZABETH RODRIGUEZ CASTILLA – ERWIN EDUARDO RODRIGUEZ BURZA – GLADYS ESTHER RODRIGUEZ CASTILLA – HERNANDO RODRIGUEZ CASTILLA – JOSE GREGORIO RODRIGUEZ CASTILLA – MARIA JOSEFA RODRIGUEZ CASTILLA
DEMANDADOS: LEDYZ BALAGUERA BADILLO – JULIO CESAR RODRIGUEZ BALAGUERA – MARIA JOSEFA RODRIGUEZ BALAGUERA Y JOSE MANUEL RODRIGUEZ CASTILLA.

Río de Oro, Cesar, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio al de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora en contra del auto de fecha 13 de julio de 2022 por el cual este Despacho judicial hizo al apoderado judicial de los demandados opositores un requerimiento en virtud de lo establecido en el artículo 43 numeral 3 del C G del P, como quiera que en la contestación de la demanda se hizo oposición a las pretensiones de la parte actora y con posterioridad ha ella ha tenido comportamientos o manifestaciones que permiten inferir que la oposición ha desaparecido.

EL RECURSO

Refiere el recurrente que no hay nada por aclarar por la parte demandada, porque en la contestación de la demanda esta “NO SE OPUSO” y ante la negativa de declarar la nulidad de todo lo actuado conforme lo dispuso la primera instancia, confirmado en segunda instancia, se estaría dando la oportunidad a los demandados que se retracten de la contestación de la demanda, cambiando los términos de esta.

En el traslado del recurso, no se recibió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Analizando el recurso presentado, deberá el Despacho ordenar NO REPONER el auto en mención.

Para ello es necesario precisar que, con el recurso de reposición se busca que quien expidió el acto administrativo o la providencia que se impugna la modifique o revoque una vez expresadas las razones por las cuales considera que quien la expidió se equivocó, pues sólo de esa manera podrá éste conocer los motivos de la inconformidad del objetante y dirigir su atención hacia ellas, revocando si encuentra justificación o manteniendo incólume la decisión si se encuentra ajustada a derecho.

En cuanto a la inconformidad de la recurrente, no comparte este Despacho lo expuesto, por varias razones:

- No se está retrotrayendo una etapa ya precluida ni se le está dando una nueva oportunidad a los demandados para contestar la demanda.
- El Código General del Proceso establece y permite el desistimiento de ciertos actos procesales, como por ejemplo las excepciones, los recursos y los actos procesales que se hayan promovido. No se podrá desistir de las pruebas practicadas.
- NO es cierto que no hubiese habido oposición en la contestación de la demanda, pues si la recurrente examina diligentemente sus pretensiones y lo advertido en la contestación, Si se presentó oposición a la demanda, como consta a continuación:

PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones solicitadas, habida consideración que como lo establece el artículo 407 del C.G.P. “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material



- Ante el comportamiento que hace presumir que no existe en la actualidad la oposición presentada en la contestación de la demanda a las pretensiones de esta y en virtud del mandato legal consagrado en el artículo 43 del C G del P, se hizo el requerimiento a los demandados que presentaron oposición a las pretensiones de la demandante para que, sin lugar a dudas o interpretaciones, aclarara tal comportamiento.

Conforme lo anterior, los argumentos de la recurrente son inadmisibles como quiera que Si ha habido oposición por algunos demandados, quienes con posterioridad y con su comportamiento procesal permiten advertir la desaparición de dicha oposición y como quiera que el proceso divisorio es especial y no contempla esa etapa de fijación de hechos y pretensiones, en aras de no desgatar, congestionar y dilatar el aparato de justicia, haciendo prevalecer la celeridad procesal es que, se solicito a los demandados oponentes para que aclararan de manera precisa dicha situación.

Con la anterior decisión no se están desconociendo derechos de los demandantes, por el contrario, son sus pretensiones las que saldrían avante ante la desaparición de la oposición presentada y tampoco se están desconociendo derechos de los demandados sino simplemente en virtud de la lealtad procesal, se les está requiriendo para que manifiesten si en efecto, en la actualidad no hay oposición a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, no se accede a la solicitud de revocar el auto proferido el 13 de julio de 2022 y, no se concede el recurso de apelación por improcedente, como quiera que no hace parte de las decisiones apelables conforme el artículo 321 del C G del P.

En mérito de lo expuesto, sin mayores esclarecimientos, estando el proveído impugnado conforme a derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se hace un requerimiento a la parte demandada y opositora en este asunto.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Río De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4800aa13acf57fda32d5160d15467bc18687846bc51acb26472c9aac59ca07**

Documento generado en 27/07/2022 02:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2021-00009-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: ROXANA AMELIA BECERRA MORALES
EJECUTADO: ALFREDO NAYA LOPEZ con CC No. 18.968.524

Se accede a lo solicitado por la parte ejecutante, es por lo que se ORDENA LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

- PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.
- SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar decretada, por secretaria elabórese el oficio correspondiente.
- TERCERO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.
- CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ea6cf38038eef20383c7830e5aacfd58c956b3ed2902d2899fbbcccb742a02**

Documento generado en 27/07/2022 02:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2021-00275-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: RICHARD ADONIAS MIRANDA con CC. 18.903.512
ENDOSATARIO: ANTONIO JOSE MENESES con CC. 5.084.959, TP. 272.810
EJECUTADO: WILLIAN DARIO MARTINEZ con C.C. No. 1.091.595.212

Se accede a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que se ORDENA LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar decretada, por secretaria elabórese el oficio correspondiente.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8448e17b0124bc580bd2f374cff2b941dd68cac567fc2871efc24411f319c29d**

Documento generado en 27/07/2022 02:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00004-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: WILMAR FERNEY DURAN CASELLES con CC No. 5.084.963
ENDOSATARIO: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735
EJECUTADO: CESAR AUGUSTO IPUANA JUSAYU con CC No. 1.147.685.116

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el Oficio allegado por la DIRECCIÓN DE PERSONAL del COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el cual informa que la medida decretada en contra del señor CESAR AUGUSTO IPUANA JUSAYU C.C 1.147.685.1161.147.685.116, se dejó en turno 1 de ejecución, por contar actualmente el demandado con la siguiente medida de embargo activa: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 1 OCAÑA (NORTE DE SANTANDER), proceso 54498400300120200031100 por quinta parte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95320c2c74b8599e1f315ffa472d83dd86d923338fa1a052896e9a205df96966**

Documento generado en 27/07/2022 02:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rio de oro - Cesar, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00011-00
CLASE: DECLARACION DE EXISTENCIA Y TERM. DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
DEMANDANTE: PEDRO JOSE ALVARADO GARAY con CC No. 1.005.676.260
ANGELA MARIA CALIZ CALDERA con CC No. 1.104.429.936
APODERADO: DIOVANEL PACHECO AREVALO con C.C. No. 1.098.737.974 y T.P. No. 252.799
DEMANDADA: INGENIERIA TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S. con NIT. 901.262.166-6

PONGASE en conocimiento de la parte demandante:

- Oficio SV-22-108558 del 22 de Julio de 2022, allegado por el BANCO DE OCCIDENTE, el cual informa que el demandado no posee vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional.
- Oficio del 22 de Julio de 2022, allegado por DAVIVIENDA, el cual informa que la parte demandada no presenta vínculos comerciales con nuestra entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310f4b5ede72e1b64fe97b9dca38a58bace53284274d0429429f8e4ed4a22fa7**

Documento generado en 27/07/2022 02:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: NUEVO CORREO ELECTRONICO PARA NOTIFICACION
RADICADO: 2022-00026-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: ASTRID LEMUS RINCON con CC. 49.650.506
ENDOSATARIO: EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA con CC. 37.320.118, TP. 89.086
EJECUTADO: ROSA DILIA BENEVIDES DURAN con C.C. No. 26.863.625
EDDY BETTY DURAN GALLARDO con C.C. No. 36.525.004

Téngase como nuevo correo electrónico para notificación de la ejecutada ROSA DILIA BENEVIDES DURAN con C.C. No. 26.863.625 rosadunidos47@gmail.com.

Requíerese a la abogada accionante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 13 de julio de 2022, esto es, notificar la demanda conforme lo establece la ley 2213 de 2022 o el Código General del Proceso a las demandadas.

Así mismo, agréguese al expediente memorial que informa abono de capital, el cual se deberá tener en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aab50596c0bcd0ef9db8286cb08bf21bf113011d3b89720f882e75b5adeae2**

Documento generado en 27/07/2022 02:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00032 00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8
EJECUTADO: YEBRIL LOPEZ GUERRERO con C.C. No. 1.091.654.572

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82822525eed697160e883478df98fa9d6d62a543e88134c7df56bc3f0f657c40**

Documento generado en 27/07/2022 02:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: AGREGA CORREO ELECTRONICO PARA NOTIFICACION
RADICADO: 2022-00033-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: ASTRID LEMUS RINCON con CC. 49.650.506
ENDOSATARIO: EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA con CC. 37.320.118, TP. 89.086
EJECUTADO: ROSA DILIA BENEVIDES DURAN con C.C. No. 26.863.625

Téngase como correo electrónico para notificación de la ejecutada ROSA DILIA BENEVIDES DURAN con C.C. No. 26.863.625 rosadunidos47@gmail.com.

Requíerese a la abogada accionante para que surta la notificación de la demanda conforme lo establece la ley 2213 de 2022 o el Código General del Proceso, según fue ordenado en auto de fecha 13 de julio de 2022, so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6790d828ae6f92d3c8e2fcc785fc67e15f5ba6d2d032ff64992e38c9ccd3fb**

Documento generado en 27/07/2022 02:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00039-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: JAIRO ADOLFO VARGAS GUTIERREZ con CC. 91.510.767
APODERADO: DANIEL FIALLO MURCIA con CC. 1.098.773.338, TP. 339.338
EJECUTADO: INGENIERIA, TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S con NIT. No. 901.262.166-6

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante las siguientes respuestas:

- Oficio de fecha 20 de julio de 2022 del Banco Falabella mediante, el cual informa que el demandado no tiene vinculo comercial con Banco Falabella S.A.
- Oficio VAC 1296 25 07 2022 del Banco Cooperativo CoopCentral en el cual se informa que el demandado no tiene productos con la entidad.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee195e29502b24bf22f267c36828842aaed76292729418f780c97a07c598c660**

Documento generado en 27/07/2022 02:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, Cesar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO: COMISIONA SECUESTRO
RADICADO: 2022-00054-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: DANIEL CARVAJALINO CARRASCAL con C.C. No. 18.003.554
ENDOSATARIO: MARIA BERTILDE CONTRERAS ARIAS con CC. 26.863.116, TP. 114.416
EJECUTADO: BLANCA LUZ CARVAJALINO CARVAJALINO con C.C. No. 37.753.092

La apoderada judicial de la parte actora solicita se libre el despacho comisorio correspondiente para la aprehensión y secuestro del SEMIREMOLQUE: MARCA: ROMARCO, MODELO: 1985, PLACAS: R07546 32F, TIPO CARROCERIA: ESTACAS, MATRICULADO EN FLORIDABLANCA, SANTANDER, de propiedad de BLANCA LUZ CARVAJALINO CARVAJALINO con C.C. No. 37.753.092, objeto de medida cautelar y respecto del cual se registró el embargo según respuesta de la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (Documento 04, Cuaderno medidas cautelares, expediente Electrónico), encontrándose pendiente la diligencia de secuestro ordenada en auto de fecha 16 de marzo de 2022.

En virtud de ello, se accede a la solicitud y se ORDENA COMISIONAR a la INSPECCION DE TRANSITO de este municipio, donde se informó circula el bien objeto de medida cautelar o quien haga sus veces, para que realice la diligencia aprehensión y secuestro de conformidad con el PARAGRAFO del Art. 595 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 38, 39 y 40 del CGP., a quien se le otorgara facultad para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y se fijaran como honorarios provisionales la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

En virtud de lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR A LA INSPECCION DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE RIO DE ORO, CESAR, O QUIEN HAGA SUS VECES, para que realice la APREHENSION y SECUESTRO del SEMIREMOLQUE: MARCA: ROMARCO, MODELO: 1985, PLACAS: R07546 32F, TIPO CARROCERIA: ESTACAS, MATRICULADO EN FLORIDABLANCA, SANTANDER, de propiedad de BLANCA LUZ CARVAJALINO CARVAJALINO con C.C. No. 37.753.092.

SEGUNDO: CONFERIR amplias facultades para que designe secuestre que haga parte de la lista de auxiliares de la justicia, y se fijan como honorarios provisionales al secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000). Igualmente se advierte al secuestre que deberá rendir las cuentas detalladas de su gestión, presentando un informe detallado donde se evidencie el estado actual del bien, así mismo las deudas por concepto de impuestos, el cual deberá allegar al juzgado en el término de cinco (5) días luego de practicada la diligencia.

El secuestre deberá dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 595 del CG del P y demás deberes que como auxiliar de la justicia tiene frente al depósito y custodia de los vehículos.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio correspondiente.

CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32830f84867151173483f75b7812dd9442bc7e51d4d8b9065db5bd2ab38915c3**

Documento generado en 27/07/2022 02:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

Río de Oro, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: FIJA FECHA AUDIENCIA UNICA
RADICADO: 2022-00057-00
CLASE: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y TERMINACION CONTRATO
DEMANDANTE: ALFONSO CARRILLO CARRILLO con C.C. 13.359.716
APODERADO: JAIME LUIS CHICA VEGA con C.C. No. C.C. 18.903.897, T.P. 146.998
DEMANDADA: NEXY ANGARITA SANCHEZ con C.C. 26.862.083
NEYDY PEREZ TORRES con C.C. 26.862.940

Fíjese como nueva fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA UNICA – art 392 del C G del P, en el asunto de la referencia, el día 23 de agosto de 2022 a las 8:30 a.m., diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE. En caso de no contarse con los medios de conexión se podrá hacer presencia en el Despacho judicial, debiéndose informar ello con antelación para las coordinaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829f4bb94c81cf9a48dcc2671729cc36b73fe5b04c05a17f521be81820e6f5a4**

Documento generado en 27/07/2022 02:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: REQUERIMIENTO

RADICADO: 2022-00113-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: VICTOR ERNESTO HERRERA DUARTE con CC No. 1.972.269
ENDOSATARIO: FABIO ALBERTO MUÑOZ HERRERA con CC. 1.064.839.796, TP. 377.227
EJECUTADOS: JOSE DELFIN TRILLOS MEJIA con CC No. 5.084.2
MAGALY MENESES PICON con CC No.26.862.849

REQUIERASE a la parte actora, para que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del C G del P., se alleguen las **COMUNICACIONES O CITACIONES COTEJADAS POR LA EMPRESA DE MENSAJERÍA CERTIFICADA 4-72**, enviadas a los demandados para la notificación personal, como quiera que la comunicación allegada no fue la enviada por la empresa en mención, la cual, como se mencionó anteriormente, debe estar cotejada por la empresa de correo, cuya copia y la constancia de entrega o devolución de la misma, deben ser incorporados al expediente.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28474455bdb5e4a49906de797b64041beaccfd0a75a46578350af0ef7b5f713d**

Documento generado en 27/07/2022 02:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), julio veintiuno (22) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00128-00.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE: EVELIO TORRADO PEÑARANDA con CC. No. 88.141.495.
ENDOSTARIO: JESÚS ESTEBAN TORRADO GERARDINO CC 88.144.105 - TP. 97210
EJECUTADO: MARYVETTE RUEDAS PAEZ con CC. No. 26.863.190.

Solicita el endosatario en procuración abogado JESÚS ESTEBAN TORRADO GERARDINO autorización para proceder a notificar personalmente a la demandada en su lugar de trabajo ubicado en el ESE Hospital Local de Rio de Oro Cesar, calle 1 No. 3-24 de Rio de Oro, teniendo en cuenta que, se desconoce su lugar de habitación o domicilio. Para tal efecto, informa que, el correo electrónico del Hospital Local de Río de Oro es hosprio@hotmail.com.

Frente a lo anterior, no se accede a la solicitud de la parte actora como quiera que la Ley 2213 de 2022 permite la notificación personal por correo electrónico siempre que el mismo sea el "utilizado por la persona a notificar", situación que no se acompasa con el correo indicado, salvo que el solicitante, bajo la gravedad del juramento, advierta y demuestre, que el mismo es de uso personal de la demandada.

Deberá la parte actora dar aplicación a lo establecido en el Código General del Proceso, el cual permite incluso enviar las citaciones correspondientes al lugar de trabajo, siempre que dicha dirección haya sido o se informe previamente en el proceso.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Río De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09794401b4f2e151ad639d6f941ea7e43a68753025d88269afe8f16d8ed61774**

Documento generado en 27/07/2022 02:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00230-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: CREZCAMOS S.A con NIT: 900515759-7
APODERADO: ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS con C.C. 1.098.737.480 / T.P. 302.207
EJECUTADOS: FREDY AGUILAR GULUMA con CC. 77.132.581
TERESA GULUMA TRILLERAS con CC. 26.548.392

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el Oficio No. ORIPAG – 1962022EE0590 de fecha 21 de julio de 2022, allegado por la ORIP, Aguachica, Cesar, el cual resuelve sobre la inscripción de embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6291aefcc3f113434176d0864ed87ed6511cca49b9afc20fdb3eee87fb407613**

Documento generado en 27/07/2022 02:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro (César), julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

AUTO: RECHAZA DEMANDA

RADICADO: 2022-00232
CLASE: PERTENENCIA – VERBAL SUMARIA
DEMANDANTE: SORY DEL ROSARIO NORIEGA CARRASCAL con CC No. 26.862.071
APODERADA: NUBIA ARENIZ GUERRERO con CC No. 37.313.276, TP 41.955
DEMANDADO: EUGENIO CASELLES, HEREDEROS INDETERMINADOS
Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Sin haberse subsanado la demanda como se ordenó en el numeral 3° del auto que antecede, se dispone su rechazo de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 93 del CGP.

Lo anterior como quiera que no se allego el mensaje de datos donde SORY DEL ROSARIO NORIEGA CARRASCAL confiere poder, se allego pantallazo del mensaje de datos que envía la abogada NUBIA ARENIZ GUERRERO, NO el que esta recibe del correo de la poderdante, de quien además bajo juramento se informa que no tiene correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Rio de Oro, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENTREGUENSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530baf8f1b320103a67e92896987e4d48225c41114ddc3897d85948020007961**

Documento generado en 27/07/2022 02:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00237-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: GUSTAVO ADOLFO DIAZ IBÁÑEZ con CC No. 1.064.840.952
ENDOSATARIO: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735
EJECUTADO: LUIS MARIO MENDOZA SILGADO con CC No. 1.064.186.706

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el Oficio GCOE-EMB-20220725859089 del 25 de julio de 2022, allegado por el BANCO DE BOGOTA, el cual informa que el demandado no figura como titular de cuentas corrientes, ahorros y CDTs.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5906a4201234e477c1864b9d73f851b3422db627b2cab1df6426db14cb41f9**

Documento generado en 27/07/2022 02:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00238-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: GERALDIN ASCANIO CUADROS con CC No. 1.091.534.920
ENDOSATARIO: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735
EJECUTADO: DIEGO ANDRES GUTIERREZ VERDUGO con CC No. 1.101.202.451

PONGASE en conocimiento de la parte demandante:

- Oficio GCOE-EMB-20220725859101 del 25 de julio de 2022, allegado por el BANCO DE BOGOTA, el cual informa que el demandado no figura como titular de cuentas corrientes, ahorros y CDTS.
- Oficio del 26 de julio de 2022, allegado por el BANCO BBVA, el cual informa que la parte demandada se encuentra vinculada con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) pero sin saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo. No obstante, se ha tomado atenta nota de la medida decretada por el Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a disposición, si fuere el caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50143600585aa5db6d43370750a90417ba86e3db8eb4a4f2a322d97be7372047**

Documento generado en 27/07/2022 02:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro (César), julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

AUTO: INADMITE

RADICADO: 2022-00245
CLASE: DECLARATIVO VERBAL - ACCION REIVINDICATORIA
APODERADO: JAIME LUIS CHICA VEGA con CC. 18.903.89, T.P. 146998
DEMANDANTE: EMMA LUCRECIA SANTANA HERRERA, con C.C. 37.319.914
DEMANDADO: PEDRO JULIO CASADIEGOS SANTANA, con C.C. 13.363.336

Estudiada la presente demanda declarativa verbal - acción reivindicatoria, de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 368 del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Allegue prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

Sobre el particular cabe destacar que la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el extremo activo no resulta procedente, porque al tenor del art. 591 del C. G. del P., “*el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado*”.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que: “(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” ..., también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios.

Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: “(...) La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...). (**Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-0002019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez**).

2. Debe establecer los colindantes actuales de acuerdo al inciso 2º del art. 83 del CGP, pues los consignados en la demanda son los de la escritura pública 971 del año 1985.
3. Debe aclarar porque en el numeral 3º de los fundamentos facticos manifiesta que el demandado ha cancelado a la propietaria demandante su cuota parte en dinero por los cultivos que se siembran y cosechan en sus tierras por el demandado y sus hijos, indicando si existe un contrato verbal o escrito que determine esa obligación.
4. Debe aclarar en el punto sexto, en calidad de que, el demandado, su esposa e hijos, residen en la casa de habitación que se encuentra dentro del predio objeto de reivindicación, además de aclarar si dicha casa de habitación es la misma que habitaba la demandante, o es otra casa aparte, por cuanto, en el punto 2º usted manifiesta que el demandado ha vivido en ese predio desde que la demandante lo adquirió en el año 1985.
5. Debe aclarar el numeral cuarto de las pretensiones, por cuanto se pide la restitución de las cosas que forman parte del predio y en el numeral tercero de los hechos manifiesta que los cultivos y las cosechas son del demandado, por los cuales paga una suma de dinero a la demandante.



Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda de reconvención, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa verbal - acción reivindicatoria, incoada por EMMA LUCRECIA SANTANA HERRERA, con C.C. 37.319.914, a través de apoderado judicial JAIME LUIS CHICA VEGA con CC. 18.903.89, T.P. 146998, en contra de PEDRO JULIO CASADIEGOS SANTANA, con C.C. 13.363.336.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda de reconvención, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

TERCERO: RECONOZCER PERSONERIA JURIDICA al abogado JAIME LUIS CHICA VEGA con CC. 18.903.89, T.P. 146998, de acuerdo a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c500e004fec9de0baf3fc01f8cdb95e1c06347152b83d04811e9d81cdf3d0ac**

Documento generado en 27/07/2022 02:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 20 614 40 80 001 2022-00250-00.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: LUZ MARINA GONZALEZ con CC No. 26.861.551
ENDOSATARIO: LUIS JOSE PICON QUIROGA con C.C. 1.064.840.843 T.P. No. 377.346
EJECUTADO: DORAINE DUARTE con CC No. 26.861.888

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por LUZ MARINA GONZALEZ con CC No. 26.861.551, a través de apoderado judicial LUIS JOSE PICON QUIROGA con C.C. 1.064.840.843 T.P. No. 377.346 del C.S.J., contra DORAINE DUARTE con CC No. 26.861.888, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título ejecutivo se adjunta letra de cambio No. 01, que proviene de la deudora, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Iidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de DORAINE DUARTE con CC No. 26.861.888, quien deberá pagar a favor de LUZ MARINA GONZALEZ con CC No. 26.861.551, a través de apoderado judicial LUIS JOSE PICON QUIROGA con C.C. 1.064.840.843 T.P. No. 377.346 del C.S.J., la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución, más los intereses de plazo causados y moratorios desde el día en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta que se produzca el pago total de las mismas, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada cumplir la obligación de pagar la anterior suma al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: NOTIFICAR a la demandada y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocerse correo electrónico del demandado la notificación podrá efectuarse conforme lo establece la ley 2213 de 2022, en caso contrario, la notificación personal deberá efectuarse conforme lo establece el Código General del Proceso.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a LUIS JOSE PICON QUIROGA con C.C. 1.064.840.843 T.P. No. 377.346 del C.S.J.,

QUINTO: En cuaderno separado tramítese lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93f2f7ee4f0228f42ab5430733ff3cf7f26b9b71a9bd32bf79c8cb593a51116**

Documento generado en 27/07/2022 02:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO	NO AVOCA CONOCIMIENTO Y ENVIA PARA DEFINIR CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICADO	20 614 40 89 001 2022 00251 00
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO PINEDA CAMPO
APODERADO	DR MARIO FERNANDO BELTRAN MARTINEZ
DEMANDADO	VICTOR FABIAN MEZA QUINTERO

El día de ayer 26 de julio de 2022 y fuera del horario laboral, fueron recibidas mediante correo electrónico las diligencias provenientes del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, quien en auto del 15 de julio de 2022 se declaró sin competencia para conocer el asunto por el factor territorial, aduciendo que:

- Del contenido de la obligación y del acuerdo de pago se “deduce” que el demandado esta domiciliado en el corregimiento los Ángeles, Municipio de Río de Oro, Cesar, donde tiene su residencia pues allí se efectuó la negociación y esta ubicado el establecimiento comercial mencionado, se obligo a cancelar la suma de \$18.908.172 a los proveedores y a cobrar a los clientes deudores, la suma de \$17.200.000.

Considera este Despacho Judicial que no es el competente para asumir el conocimiento del asunto de la referencia a pesar de las deducciones del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, como quiera que, en primer lugar, la negociación no se hizo en el corregimiento de los Ángeles, Cesar sino en Aguachica, Cesar (como obra en el documento anexo a la demanda).

Por otra parte, en la demanda si bien se refiere tener como dirección de notificaciones la dirección del establecimiento comercial adquirido por el deudor y que el mismo se encuentra ubicado en el corregimiento de los Ángeles, Municipio de Río de Oro, Cesar, ello no es suficiente para concluir que el *domicilio* del demandado lo es dicho lugar, puesto que ampliamente ya ha sido señalado en la Jurisprudencia, que el lugar de notificaciones no puede equiparse al domicilio.

Adicional a lo anterior, en la negociación anexa a la demanda no se indica cual es el lugar de cumplimiento de la obligación sin que ello pueda deducirse de la ubicación territorial del establecimiento negociado, pues de no haberse convenido por las partes el lugar del cumplimiento de la obligación, lo podría ser el domicilio del deudor como lo señala el Código Civil en el artículo 1646, sin que sea suficiente para concluir que el domicilio del demandado lo es el corregimiento de los Ángeles el estar allí el establecimiento de comercio negociado, máxime si, de los anexos aportados también se puede ver que el demandado tiene negocios en Aguachica, Cesar y que la negociación a que se ha hecho alusión se efectuó en Aguachica, Cesar.

El artículo 28 del Código General del Proceso establece que la competencia territorial se sujeta, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en



contrario, al domicilio del demandado. Cuando se desconozca el domicilio o no tenga domicilio ni residencia, será competente el juez del domicilio del demandante. Más adelante dispone que, en los procesos originados en un negocio jurídico, es también competente el juez del lugar del cumplimiento de la obligación.

Ahora, si estos aspectos no se determinan con claridad en la demanda, ni en sus anexos, la autoridad a quien correspondió el reparto no debió rechazarlo, sino que de acuerdo a las facultades dispositivas debió indagar primero acerca de estos, para tener certeza del juzgador competente, máxime cuando fue escogido por el demandante para ello y podría ser competente para asumir el asunto y no prematuramente declararse sin competencia.

Sobre el particular, en proveído CSJ AC1943-2019 del 28 de mayo, la Corte Suprema de Justicia dispuso *«(...)el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo»*

En virtud de lo anterior, este Despacho resuelve enviar las diligencias a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA como quiera que el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar, pertenece al Distrito Judicial de Norte de Santander y el Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Aguachica, al Distrito de Cesar.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del proceso MONITORIO presentado por GUSTAVO ADOLFO PINEDA CAMPO a través de apoderado judicial en contra de VICTOR FABIAN MEZA QUINTRO, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITANSE las diligencias, después de haber tomado el registro de las mismas, a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil para su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a30125ea97cccaad7dc4ec1e928d407deec50d1c2151b629ff2640d67a61f6d**

Documento generado en 27/07/2022 02:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>